

RAD. 080013110008-2022-00475-00
REF. REVISION CUOTA ALIMENTARIA, INCREMENTO Y EJECUCION ANTE INCUMPLIMIENTO
DTE. BANNYS ESTHER MELGAREJO CASTRO I
DDO. LUIS MIGUEL JARABA MESTRA
AUTO INADMITE

Señora Juez, paso a su despacho la presente demanda de REVISION CUOTA ALIMENTARIA, INCREMENTO CUOTA ALIMENTARIA Y EJECUCIÓN ANTE INCUMPLIMIENTO, la cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para su estudio. Sírvasse Proveer.

Barranquilla, 15 de noviembre de 2022

Leonor K. Torrenegra Duque
Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA. Noviembre quince (15) de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial, procede el despacho a la revisión de la presente demanda de REVISION DE CUOTA ALIMENTARIA, INCREMENTO CUOTA ALIMENTARIA Y EJECUCIÓN ANTE INCUMPLIMIENTO, a efectos determinar la viabilidad de su admisión o inadmisión, observando lo siguiente:

Como quiera que de lo manifestado en los hechos 4º al 8º y del acta de conciliación allegada de fecha 30 de septiembre de 2019, se aprecia que el demandado señor LUIS MIGUEL JARABA MESTRA se comprometió suministrar una cuota alimentaria en favor de su menor hija LUCIANA ISABEL JARABA MELGAREJO equivalente a la suma de \$ 375.000,00 mensuales, y, adicionalmente \$ 250.000 en el mes de junio y \$ 300.000,00 en el mes de diciembre, el despacho le hace saber a la parte actora respecto de la pretensión de Revisión de la Cuota Alimentaria que, estando la cuota fijada, no es procedente pretender nuevamente su fijación, por lo que deben aclararse las pretensiones.

Ahora bien, para la pretensión del incremento o aumento de la cuota alimentaria, deberá como tal agotarse previamente la conciliación para ese efecto y presentar de manera íntegra demanda y poder en forma y cumpliendo las exigencias de la ley 2213/2022.

Así mismo, el despacho le hace saber a la parte actora que la solicitud de incremento de cuota alimentaria comporta un trámite verbal sumario, el cual no es acumulable con el trámite de un proceso ejecutivo para el cobro de cuotas adeudadas. Por lo que deberá aclarar su pretensión en ese sentido.

Finalmente, de acuerdo con el Art. 8 inciso 2º de la Ley 2213 de 2022, la parte actora, deberá afirmar bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, e informar la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a las personas por notificar.

En virtud de lo anterior, de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del Código General del Proceso, se mantendrá en secretaría por el término de cinco (5) días la presente demanda a fin de que la parte actora subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

1º. Inadmitir la presente demanda, manténgase en secretaría por el término de cinco (05) días a fin de que sean subsanados los defectos anotados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO
JUEZA

Rmh

Firmado Por:
Auristela Luz De La Cruz Navarro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 008
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43e13795399bdf6d1e12bc494d09fee65181a59b077c2272bee01f9d4b02229**

Documento generado en 15/11/2022 03:34:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>